

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio veintiuno de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 2021-00353-01 de DIANA YOLANDA CHIGUASUQUE ARIAS en nombre propio y en representación de MABEL TATIANA NAVARRO CHIGUASUQUE contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de MAYO 11 de 2021 proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **DIANA YOLANDA CHIGUASUQUE ARIAS** en nombre propio y en representación de su hija **MABEL TATIANA NAVARRO CHIGUASUQUE** accionantes actuando en nombre propio acuden a esta judicatura, para que les sea tutelado su derecho Fundamental de petición y mínimo vital que consideran está siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra la accionante en sus hechos que el Padre de su menor hija **VICTOR MANUEL NAVARRO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.728.761, falleció el día 18-AGOSTO-2020 en la ciudad de Villavicencio (Meta), quien se encontraba afiliado a pensiones con **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** radico el día 16-DICIEMBRE-2020 solicitud de Pensión en representación de su menor hija **MABEL TATIANA NAVARRO CHIGUASUQUE**, quien es menor de edad y cuenta con 16 años de edad y es discapacitada, solicitud de pensión con todos los documentos requeridos en la sede Provenir - Of. Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C.

Dice que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo y ya han transcurrido más de CUATRO (4) MESES y no se ha dado respuesta de fondo. Dice que es desplazada víctima de la violencia y requiere de manera urgente el reconocimiento y pago de la pensión a la cual tiene derecho su menor hija **MABEL TATIANA NAVARRO CHIGUASUQUE**.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan sus derechos fundamentales invocados y se ordene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., resolver de fondo al derecho de petición y solicitud de pensión con Radicado No. 0190100018491400 de fecha 16-DICIEMBRE-2020, a fin de que proceda con el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados y se ordene el pago del retroactivo correspondiente, razón por la cual considera que le asiste por derecho propio de forma inmediata y eficaz, decretando la protección del mencionado derecho constitucional.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de abril 28 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Señala que a la fecha de la presentación de esta tutela, la accionante NO ha elevado ante esa Administradora, solicitud formal de reclamación pensional alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado y que cumplan con los requisitos y vigencias requeridos, situación que obviamente le impide a esa Sociedad pronunciarse sobre la misma de igual manera indican que la solicitud a la que hace alusión la señora DIANA CHIGUASQUE ARIAS mediante radicado 0190100018491400 fue la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la menor y de la cual se dio respuesta en fecha 28 de Diciembre de 2020 por parte de Seguros de Vida Alfa S.A entidad con la cual se tiene contratado el seguro previsional de sus afiliados. Allega soporte.

Dice que La señora DIANA YOLANDA CHIGUASUQUE ARIAS a la fecha del presente escrito NO ha radicado ante esta Sociedad Administradora solicitud Pensional.

Manifiesta que con respecto a la petición a que hace referencia la accionante, esto es la que la petición radicada el 16 de Diciembre de 2020, fue efectivamente resuelta 28 de Diciembre de 2020 y remitida a la dirección de notificación informada por la peticionaria. Allega soporte.

El Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de mayo 11 de 2021, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por la accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona

que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante presentó derecho de petición el 16 de diciembre de 2020, solicitando la calificación de pérdida de la capacidad laboral de su hija **MABEL TATIANA NAVARRO CHIGUASUQUE** el cual fue respondido de fondo y congruente con lo solicitado el 28 de diciembre de 2020, conforme a la prueba que aportó.

En cuanto a lo solicitado sobre reconocimiento de pensión e inclusión en nómina de pensionados, debe tenerse en cuenta que la accionante no ha presentado petición alguna a este respecto tal como lo indicó Porvenir en su respuesta, por consiguiente no puede exigírsele una respuesta a dicha entidad, cuando la señora Diana Yolanda Chiguasuque no ha presentado escrito solicitando la pensión.

Por consiguiente no se ha vulnerado derecho alguno a la señora Diana Yolanda Chiguasuque Arias, por parte de la Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, puesto que como ya se dijo no hubo petición alguna para reconocimiento de pensión.

Por tanto, al haberse dado respuesta al derecho de petición presentado el 16 de diciembre de 2020 conforme a la prueba allegada y notificada esa respuesta al correo electrónico, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de mayo de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f368bfc10d7ee91fc8d790ce6f28d2da6fdda7cf8cf6da629952694c4edc29**

Documento generado en 21/06/2022 09:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>